

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000080** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL FORMULARIO DE AUTODECLARACIÓN DE REGISTROS MENSUALES DE VOLÚMENES DE AGUAS CAPTADA Y RETORNADA A LA FUENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA (TUA), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades quele fueron conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1155 de 2017, Decreto 1571 de 2017, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del Estado de garantizar la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impones sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que, de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que el numeral 13 del artículo 31 ibídem se prevé que la Corporación Autónoma Regional debe ejercer entre otras la siguiente función: *(...) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del ambiente, (...)*

Que el artículo 43 ibídem, adicionado por el artículo 216 de la ley 1450 de 2011, señala, a saber: *“La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas”.*

Que el párrafo tercero del mencionado artículo dispone que *“la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización”.*

Que el artículo 2.2.9.6.1.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estipula que *“el presente capítulo tiene por objetivo reglamentar el artículo 43 de la ley 99 de 1993 en lo relativo a la tasa por utilización de aguas superficiales, las cuales incluyen las aguas estuarinas, y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales. No son objeto del coro del presente capítulo las aguas marítimas”.*

Que en el artículo 2.2.9.6.1.3. ibídem contempla que *las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los grandes centros urbanos, las que se refieren en el artículo 13 de la ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 del 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000080** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL FORMULARIO DE AUTODECLARACIÓN DE REGISTROS MENSUALES DE VOLÚMENES DE AGUAS CAPTADA Y RETORNADA A LA FUENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA (TUA), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo.

Que el artículo 2.2.9.6.1.4. ibídem preceptúa:

“Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización”.*

Que el artículo 2.2.9.6.1.5. ibídem dispone que dará lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Que el artículo 2.2.9.6.1.6. ibídem establece que *la tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.*

PARÁGRAFO . *El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la autoridad ambiental competente, en los términos y periodicidad que esta determine conveniente, reportes sobre los volúmenes de agua captada. En caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la autoridad ambiental competente procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas.*

Para el caso de los usuarios que no cuenten con concesión de uso de las aguas, se cobrará la tasa por el volumen de agua presumiblemente captado a partir de la mejor información disponible por parte de la autoridad ambiental competente, como la contenida en los instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico correspondiente, en el censo de usuarios del recurso hídrico, o a partir de módulos de consumo adoptados o utilizados por la autoridad ambiental competente para los diferentes tipos de usos.

Que el artículo 2.2.9.6.1.12 ibídem modificado por el artículo 3 del Decreto 1155 del 2017, establece, en resumen, que el valor a pagar por cada usuario está compuesto por el producto de la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas (TUA), expresada en pesos por metro cúbico(\$/m³), y el volumen captado (V), expresado en metros cúbicos (m³), y corregido por el Factor de Costo de Oportunidad, indicando que el volumen de agua base de cobro corresponde a la relación de aguas consuntivas y no consuntivas, aclarando además que en los casos que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal concesionado.

Que por otra parte, el Decreto 1074 del 2015, ” *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo*”, modificado por el Decreto 1595 del 2015 en su sección 14 señala que todos los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, la salud, en la seguridad o en la protección del medio ambiente o por razones de interés público, protección al consumidor o lealtad en las prácticas comerciales, deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos establecidos en dicho capítulo y con los reglamentos técnicos metrologógicos que para tal efecto expida la Superintendencia De Industria y Comercio y con las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal- OIML para cada tipo de instrumento.

Que el artículo 2.2.1.7.14.4. ibídem, define las fases de control metrologógico, determinando que los instrumentos de medición sujetos a control metrologógico, que se encuentren en servicio, deberán estar calibrados de manera periódica y después de reparación o ajuste. Así mismo indica que, instrumentos sujetos al control metrologógico deben estar en todo momento ajustados, asegurando día de la medición.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000080** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL FORMULARIO DE AUTODECLARACIÓN DE REGISTROS MENSUALES DE VOLÚMENES DE AGUAS CAPTADA Y RETORNADA A LA FUENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA (TUA), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 63, dispone:

“PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente”.

Que la Sentencia C-554 de 2007, M.P: Jaime Araujo Rentería, dispone frente a este principio:

“Desde el punto de vista constitucional la apelación de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales regionales o locales en desarrollo del principio de rigor subsidiario, ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental - SINA, limita el principio de autonomía de las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales, sin una justificación razonable, que pudiera fundarse en un interés superior, y, por tanto, vulnera los Arts. 150, Núm. 7, y 287 de la Constitución. A este respecto se debe tener también en cuenta que la Constitución, además de consagrar en su Art. 287 el principio de autonomía de las entidades territoriales, atribuye competencias específicas a éstas en materia ambiental, al disponer que a las asambleas departamentales corresponde expedir las disposiciones relacionadas con el ambiente (Art. 300, Núm. 2, modificado por el A. L. N° 1 de 1996, Art. 2°), que corresponde a los concejos municipales dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico del municipio (Art. 313, Núm. 9), y que los consejos de los territorios indígenas tendrán la función de velar por la preservación de los recursos naturales (Art. 330, Núm. 5), las cuales también resultan vulneradas. Las mismas consideraciones son válidas en relación con la previsión normativa en el sentido de que los actos administrativos antes mencionados tendrán una vigencia transitoria, mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial decide sobre la conveniencia de prorrogarla o de darle carácter permanente. Por estas razones, la Sala declarará la inexequibilidad de la expresión "serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente", contenida en el Art. 63 de la Ley 99 de 1993”.

Que teniendo en cuenta todo lo anotado puede señalarse que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la autoridad ambiental competente para efectuar el cobro de las tasas por utilización del agua por la utilización del recurso hídrico, en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000080** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL FORMULARIO DE AUTODECLARACIÓN DE REGISTROS MENSUALES DE VOLÚMENES DE AGUAS CAPTADA Y RETORNADA A LA FUENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA (TUA), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que en aplicación al principio de rigor subsidiario anteriormente mencionado se desprende también el fundamento legal para que esta Corporación proceda a reglamentar la forma, procedimiento, cobro y recaudo de las tasas mencionadas en el Departamento del Atlántico.

Que esta Corporación está implementando y adoptando medidas de mejora interna y de optimización en sus procesos de facturación, por lo que ha propendido por lograr una mayor eficiencia y optimización de los recursos administrativos utilizados para cumplir este cometido, lo que de contera presupone una mejora en la atención al usuario, al tener como objetivo la disminución de las facturas a expedir, disminución de reclamos y facilidad en el proceso de presentación de información por parte de sujetos pasivos de las tasas, lo que en últimos logra optimizar el proceso de recaudo por parte de esta Corporación.

En este orden de ideas, la Corporación procedió a expedir la Resolución No.00441 del 16 de septiembre de 2021, a través de la cual se reglamentó el proceso de facturación, cobro de la tasa por utilización de agua (TUA), definiendo para ello, el periodo de facturación, la forma de cobro, el periodo de cancelación, el periodo de transición, así como establecer los esquemas y requisitos mínimos que deberá contener la factura de cobro relacionadas con la tasa por utilización de agua (TUA).

Que en la mencionada Resolución se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: Base Gravable. *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico cobrará la tasa por utilización del agua por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.*

PARAGRAFO 1. *El sujeto pasivo de cobro que tenga implementado un sistema de medición, podrá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el formato de registro MC-FT-40 “Formulario de Autodeclaración de Registros Mensuales de Volúmenes de Aguas Captada y Retornada a la Fuente”, sujeto a las siguientes condiciones:*

Periodo de cobro	Fecha límite para presentar Autodeclaración	Condiciones de Validación
<i>De enero a diciembre de cada año</i>	<i>Último día hábil del mes de enero (año siguiente al periodo liquidado)</i>	<ol style="list-style-type: none"> <i>1. Presentar Certificado de calibración del sistema de medición con fecha no superior a dos años. *</i> <i>2. Soporte de registro de agua captada mensualmente que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³.</i>

**. En caso de que el tiempo de certificación según el proveedor sea superior a dos años. El sujeto pasivo deberá sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y la Corporación determinará si es válida o no.”*

Que para esta Corporación para continuar ejecutando medidas de mejora interna y de optimización en sus procesos, procederá a través de la presente resolución a adoptar el formulario de reporte de los volúmenes de agua captadas y retornada a la fuente para la liquidación de la tasa por utilización de agua (TUA)

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A.;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000080** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL FORMULARIO DE AUTODECLARACIÓN DE REGISTROS MENSUALES DE VOLÚMENES DE AGUAS CAPTADA Y RETORNADA A LA FUENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA (TUA), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adopción. Adoptar el Formulario de “Autodeclaración de Registros Mensuales de Volúmenes de Aguas Captada y Retornada a la Fuente”, como elemento para la liquidación de la Tasa por Utilización del Agua, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., que corresponde al Anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Término de presentación. El Formulario de Autodeclaración de Registros Mensuales de Volúmenes de Aguas Captada y Retornada a la Fuente, , deberá ser radicado en la Corporación por el sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente al periodo liquidado. La Autodeclaración que sea radicada fuera de la fecha límite mencionada, no será tenida en cuenta y, por ende, la Corporación procederá a la liquidación de la tasa por utilización de agua, según lo establecido en el Artículo cuarto de la Resolución No.00441 del 16 de septiembre de 2021, expedida por la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Revisión de la Autodeclaración. La Autodeclaración que allegue el sujeto pasivo de cobro de la tasa por utilización de agua, será objeto de revisión por parte de esta Corporación. En el proceso de revisión, la Corporación, discrecionalmente adelantara visitas al lugar de la concesión del recurso hídrico autorizada, con el fin de verificar en sitio la veracidad de lo autodeclarado.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Corporación a través de la Subdirección competente adelantará las gestiones para habilitar un enlace en la página web de la Corporación, a través del cual el sujeto pasivo de la tasa por utilización de agua podrá descargar el formato de registro MC-FT-40 “Formulario de Autodeclaración de Registros Mensuales de Volúmenes de Aguas Captada y Retornada a la Fuente”.

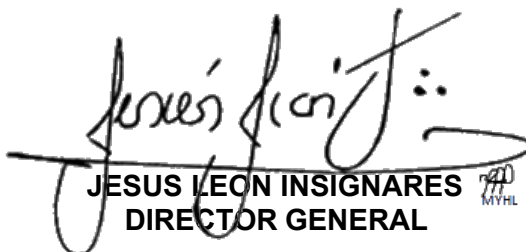
ARTÍCULO QUINTO: Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO SEXTO: Divulgación. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a partir de la publicación del presente acto en la pagina web de la Entidad, adelantarán actividades de divulgación sobre la adopción del formato de registro MC-FT-40 “Formulario de Autodeclaración de Registros Mensuales de Volúmenes de Aguas Captada y Retornada a la Fuente”.

ARTÍCULO SEPTIMO: Recursos. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los, 03.FEB.2022

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

P. RCotamo; Laljure
R. JRestrepo
Vb. JSleman

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000080** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL FORMULARIO DE AUTODECLARACIÓN DE REGISTROS MENSUALES DE VOLÚMENES DE AGUAS CAPTADA Y RETORNADA A LA FUENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA (TUA), EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.